

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Alba Nidia Toro Ortiz
Agente Oficioso: Marly Alexandra Toro
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 160

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de mayo de 2023

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico del 29 de mayo del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en decisión del día 26 del mismo mes y año, confirmó la sanción impuesta en el trámite incidental.

También, la secretaría del despacho el día de hoy se comunicó con la agente oficiosa Marly Alexandra Toro, quien manifestó que ya le fue adelantado el procedimiento quirúrgico a su madre Alba Nidia Toro.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00059-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se procederá a inaplicar la sanción impuesta contra la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** en auto del 16 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su

competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela¹ (Subraya el despacho).

En este punto, vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Dentro del plenario se evidencia que el incidente de desacato se adelantó a favor de la señora Alba Nidia Toro, en razón a que la EPS no estaba garantizando el fallo de tutela emitido por este despacho; no obstante, y ante comunicación telefónica adelantada con la agente oficiosa, se determinó que, efectivamente, la EPS adelantó el procedimiento quirúrgico requerido y por el cual se había dado apertura al trámite incidental.

En ese orden no puede esta judicatura continuar con sanciones impuestas en incidente de desacato cuando el accionante ha manifestado que la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

“...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”²

En este orden de ideas, se inaplicarán las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato a los mencionados funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe**., mediante auto del 16 de mayo de 2023, confirmado por el Superior, por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer las sanciones, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

² Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Alba Nidia Toro Ortiz
Agente Oficioso: Marly Alexandra Toro
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 160

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71fd1f8149c900f710a147255592cf25c9a9ba99be87c658e0356958ddca7a**

Documento generado en 30/05/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>